

SIXTA REGION MILITAR

PLAZA DE SAN SEBASTIAN

477

Legajo 7

N.º 370  
5-11-27

JUZGADO MILITAR NUMERO 14

365

SUMARISIMO N.º 3456/27  
AUDITORIA DE GUERRA 6.ª REGION  
Tribunal Permanente Justicia Militar de Guipúzcoa  
SUMARISIMOS DE URGENCIA

N.º - 377  
Fecha 5-8-35-7-1-38

INSTRUIDO A MANUEL ECHEVERRIA GARATE

Legajo

9-4-43

SITUACION DEL ENCARTADO: En La Prision Provincial de esta Plaza

AUDITORIA GUERRA 6.ª REGION  
PRIMERA SECCION  
Procedimiento criminales  
N.º 12206  
Fecha 14-12-38



EXAMINADA POR ESTA COMISION

JUEZ INSTRUCTOR

El Teniente de Artilleria de Complemento  
D Jose Maria de Uhagon y Mazas

SECRETARIO

El Artillero segundo  
Luis Escanarro Osoro

AUDITORIA GUERRA 6.ª REGION  
PRIMERA SECCION  
Procedimiento criminales  
N.º 9039  
Fecha 22-11-38

393-39

**Presidente:**

Asel Barrio Salasanca

**Vocales:**

de Garcia Ichaso  
del Hoyo Orosarán  
de Castejon Fernandez

**Vocal ponente:**

Salino Coll Ortega

**SENTENCIA.—En la Plaza de San Sebastian**

a 4 de Noviembre de 1938 Tercer Año

Triunfal. — Reunido el Consejo de Guerra Permanente número  
para ver y fallar la causa número que por

el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra

MANUEL ECHEVERRIA GARATE por el delito de rebelión militar.

RESULTANDO que el procesado, albañil vecino de Aspeitia de buenas costumbres privadas y sin antecedentes políticos probados, fué requerido por unos compañeros durante los sucesos revolucionarios para que los acompañara al barrio de Oñaz para comprobar qué caseros habían pasado al campo nacional, requerimiento al que accedió para evitar represalias y, armado de un fusil que le dieron, estuvo de mero asistente en las visitas que el grupo efectuó a tres caseríos de aquel barrio ordenando uno de ellos que se decía a cabo que otros tantos vecinos de los mismos fuesen al Ayuntamiento a responder por sus familiares pasados quedando detenidos unos días; no tuvo otra actuación, salvo unas palabras de amenaza que dirigió a un vecino con el que tenía resentimiento por motivos de trabajo y, huido a Bilbao, ingresó en un batallón marxista de capadores al ser llamada su quinta y después fué fusilero hasta que se entregó en Santoña a las Fuerzas Nacionales que le pusieron en libertad para que hiciese su presentación como soldado que es del cupo de marina de 1929. Hechos probados.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado para el procesado, modificando sus conclusiones, la pena de seis años y un día de prisión mayor, y la defensa del mismo ha interesado su libre absolución.

CONSIDERANDO que la colaboración prestada por el procesado a la obra revolucionaria del Frente Popular, si bien lo hiciera en las circunstancias que se consignarán, constituye un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 240 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar; porque la rebelión mantenida por aquél con partidas militarmente organizadas en contra del Gobierno legítimo de la Nación reúne las circunstancias señaladas en el último citado artículo.

CONSIDERANDO que es criminalmente responsable en concepto de autor del expresado delito el procesado MANUEL ECHEVERRIA.

CONSIDERANDO que, con arreglo al apartado 1º del artículo 9 del Código Penal, es de apreciar en el procesado, cuyos buenos antecedentes demuestran que no fué voluntaria su asistencia a la detención de unos vecinos, la circunstancia atenuante de haber obrado en el estado de necesidad a que hace referencia el párrafo 7º del artículo 8 del propio Código sin concurrencia del primero de los requisitos que exige dicha circunstancia para eximir totalmente de responsabilidad.

CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar, los citados, el 19, 33, 47, 67 y demás de general aplicación del Código Penal, el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 y disposiciones concordantes.

110-

6  
y  
a.

e-  
la  
en-  
cre-  
rer-  
cado  
s  
de  
s  
es  
li-

El Consejo de Guerra FALLO que debe condenar y CONDENA al proce-  
sado MANUEL ECHEVERRÍA GARATE a la pena de UN AÑO de PRISION ME-  
NOR con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho  
de sufragio durante la condena, siéndole de abono la totalidad de  
la prisión preventiva sufrida y, habiendo cumplido la pena impues-  
ta, será puesto en libertad y a disposición de la Comandancia de  
Marina para el cumplimiento de sus deberes militares, sin perjui-  
cio de la resolución definitiva de la Autoridad Judicial; y re-  
serva al Estado la acción civil para exigir al condenado indemni-  
zación por los daños y perjuicios ocasionados por la rebelión.

Rafael Barrin Salas

Jesús García  
Pérez

J. del Rey  
Crespo

~~Enig - [Signature]~~

en Cas. n.º 14, 6



Militar n.º 14, 6

ion provincial  
al encartado ma  
se le diese le  
te de esta Plaz  
seguido el beñ  
hasta que reci  
bligación de que  
mandancia de ma  
ares, y en prueb  
a con el señor

José